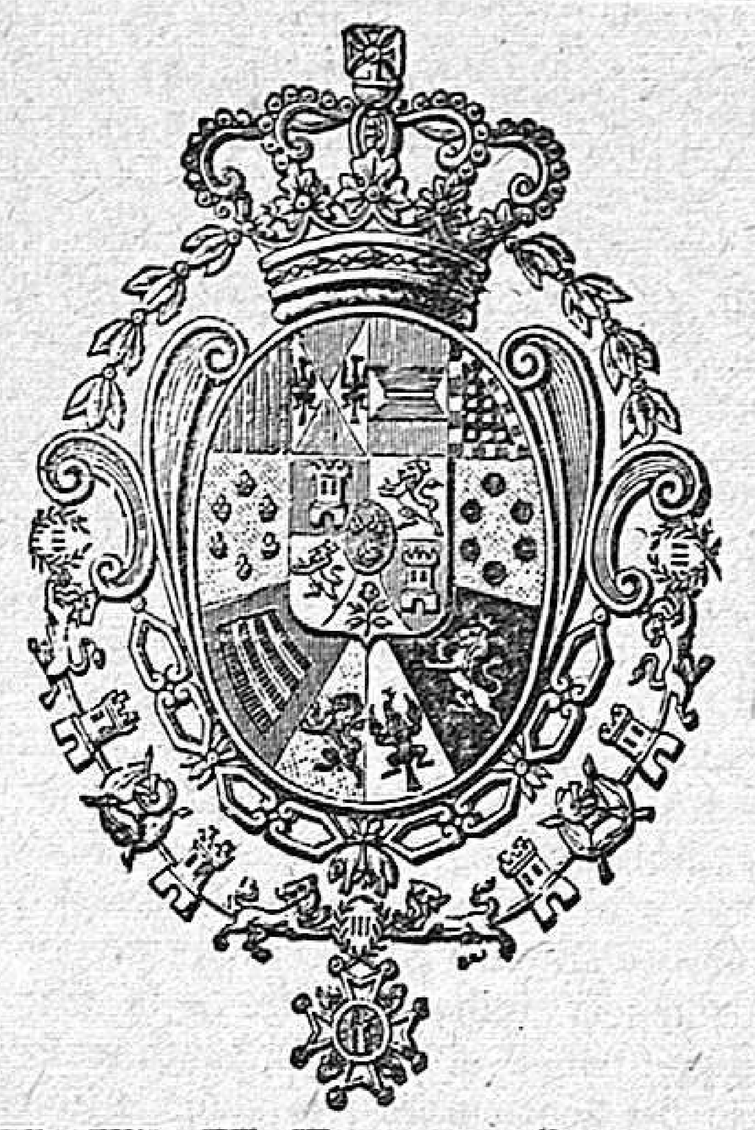
Año económico de 1891-92 Jueves 12 de Noviembre Número 116

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Vacante el cargo de un Diputado provincial por el distrito electoral de Viana-Barco, en virtud de renuncia de Abel Bustillo, admitida por la Excma. Diputacion en sesion de 2 del corriente, he dispuesto en uso de la facultad que me confiere el párrafo 2.º art. 59 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que la eleccion extraordinaria para cubrir dicha vacante, tenga lugar el domingo 29 del actual en la forma que las leyes determinan.

La sesion de la Junta provincial del Censo electoral para la proclamacion de candidatos y designacion de interventores, se celebrará el dia 22 del corriente, segun lo prescrito por el art. 18 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890.

Orense 10 Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

—

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	8.869'11

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 12 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

DIPUTACION PROVINCIAL

BENEFICENCIA

Pago á las amas externas de la Inclusa provincial

Debiendo efectuarse el pago de amas externas de la Inclusa provincial del primer cuatrimestre del actual año económico, que comprende los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos, en el local que ocupa la Depositaria de fondos provinciales, en los dias hora de nueve de la mañana á dos de la tarde excepto los dias festivos y deseando esta Presidencia hacer fácil la revisión de cartillas á evitar molestias á las nodrizas que legítimamente deben percibir sus honorarios; recuerdo de nuevo á los señores Curas párrocos, sean bien esplícitos al certificar sobre la legitimidad del expósito, como tambien si tienen conocimiento de sus padres, puesto que la revisión de dichas cartillas ha de hacerse con la excrupulosidad que se ha hecho el anterior, debiendo por lo tanto sujetarse á la siguiente base:

Es indispensable que la presentación de las cartillas se haga por las mismas interesadas, pues la Dirección de Beneficencia resuelta está á no ordenar el pago, si ésta lo hiciere por personas extrañas.

De esta circular se servirán los señores Alcaldes dar la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Orense 8 de Noviembre de 1891. —El V. Presidente, Eloy Deza.

SEÑALAMIENTO DE DIAS

Partido de Allariz, dia 16 del actual.
Id. de Bande dia 17
Id. del Barco, dia 18
Id. del Carballino, dia 19.
Id. de Celanova, dia 20.
Id. de Ginzo, dia 21.
Id. de Orense, dia 23, 24 y 25.
Id. de Trives, dia 26.
Id de Ribadavia, dia 27,
Id. de Verin, dia 28.
Id. de Viana, dia 30.

De las que se hallan en la provincia de Lugo, el 1.º y 2 de Diciembre.

El 3 y 4 para las que no se presentaren en los dias que le correspondian.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de lo criminal de Manresa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Canals y otros, vecinos de San Fructuoso de Bagés, y que formaron parte de la Corporacion municipal de dicho pueblo en los años de 1883 á 1887, se presentó ante el referido Tribunal una querella contra D. Jaime San Martí y otros Concejales del Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés en 1887 á 1889 y además contra D. Juan Sala y D. Magín Bertrán, Depositario y Secretario de la referida Corporacion:

Que los hechos consignados en la querella eran los siguientes: que en 8 de Mayo de 1888, el Ayuntamiento había instruido expediente de responsabilidad contra los querellantes por débitos de contingente provincial y á la Hacienda pública por cédulas personales; que á pesar de que los querellantes se resistian á pagar por la improcedencia é injusticia de los expedientes de responsabilidad, el Ayuntamiento, presidido por D. Jaime San Martí, tramitó los expedientes y declaró incursos en el apremio de tercer grado á los querellantes, los cuales, á fin de evitar la venta en pública subasta de sus bienes raices que tenían embargados, constituyeron, en calidad de depósito voluntario, en poder del Alcalde, del Depositario, del Interventor y del Secretario, las cantidades que se les reclamaban, con más el importe de los apremios; que no obstante de haberse constituido el depósito con carácter de voluntario y sólo á las resultas de los recursos que entablaron los querellantes contra las resoluciones del Ayuntamiento, éste acordó que las cantidades entregadas por aquellos debian aplicarse definitivamente al concepto á que correspondía, teniéndolos como ingreso, anulando las cartas de pago y demás documentos de contabilidad en que constaba el carácter de depósito voluntario de dicho ingreso; que dicho acuerdo no fué notificado á los interesados y aplicada la cantidad depositada á cubrir el descubierto por contingente provincial, quedó en descubierto lo de cédulas personales, quebrantandose el depósito, que los interesados habían apurado la via administrativa recayendo sobre sus recursos dos Reales órdenes revocando la primera la providencia del Gobernador confirmatoria de la del Ayuntamiento declarando nulo lo actuado, y revocando la segunda la disposicion de la Direccion de Administracion local confirmatoria de la de la Comision provincial que también lo era del Ayuntamiento, y relevó á los querellantes de la responsabilidad que como Concejales les había exigido la Corporacion municipal; que los querellantes habían reclamado la devolucion de las cantidades entregadas al Ayuntamiento y habian acudido al Gobernador de la provincia quien habia ordenado repetidas veces la devolucion, acordando además que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales por el quebrantamiento

de depósito, y reservando á los interesados la accion criminal que pudieran ejercitar contra los Concejales responsables de haber dispuesto ilegalmente del depósito, ordenando al Ayuntamiento de San Fructuoso la devolucion de la cantidad de que se trata, prévia la formacion de un presupuesto extraordinario, á pesar de alegar el Ayuntamiento que tenia interpuesto recurso contencioso administrativo, el cual ha sido desestimado. La querella concluía considerando los hechos expuestos como constitutivos del delito definido en el párrafo quinto del art. 548 del Código penal y castigado en el párrafo tercero del 547:

Que admitida la querella, la Audiencia de Manresa dió comision al Juez de instruccion de dicha ciudad para la formacion de la oportuna causa; y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Sala, Alcalde de San Fructuoso de Bagés, y de acuerdo con la Comision provincial; requerimiento que el Gobernador hizo á la Audiencia por haberle manifestado el Juzgado que solo entendia en la causa por delegacion:

Que el requerimiento se fundaba en que respecto al supuesto delito de quebrantamiento de depósito, existia una cuestion previa que debe resolver la Administracion, cual es el declarar si el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 42 del reglamento de la misma fecha sobre procedimientos para las reclamaciones económicas administrativas, son ó no aplicables al caso de que se trata, y, por lo tanto, si el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés podia, con arreglo á las leyes administrativas, disponer en la fecha que lo hizo del depósito; en que á la Administracion compete el hacer la referida declaracion, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º de la instruccion, estableciendo el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888; en que á la Administracion corresponde tambien conocer de las infracciones que se suponen cometidas por el Ayuntamiento y la imposicion de la penalidad correspondiente á los mismos, á tenor de lo preceptuado en los artículos 4.º y 61, párrafos primero y segundo y apartado 27 del 9.º del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888, y en que al conocer la Autoridad judicial de la infraccion aludida, invade la esfera de accion y la atribucion de las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba, además, el art. 64 del referido reglamento de 11 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que cometen el delito de estafa los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos; que la cantidad de que se trata fué entregada en depósito para evitar la venta de los bienes embargados, reservándose el derecho de proseguir por todos sus trámites la via contenciosa administrativa, y, por consiguiente, á los Tribunales corresponde el declarar si el hecho de que se trata es ó no constitutivo de delito de estafa; que el hecho de autos constituye un delito, cuyo castigo corresponde á los Tribunales, sin que exista cuestion prévia que pueda decidirse por la Administracion; que el mismo Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, habia ordenado los medios para devolver á sus dueños el importe de la cantidad depositada, y consideró que ésta no constituyó ingreso de un servicio público, caso en el cual podria la Administracion resolver si se le habia destinado á otro servicio; que otra prueba de que así lo entendia la Administracion, es la reserva que hizo á los interesados de las acciones criminales que podian ejercitar contra los Concejales que resultaron responsables de haber dispuesto ilegalmente del mencionado depósito, por lo cual, la Administracion carece de facultad para suscitar la competencia, puesto que esa reserva equivale al tanto de culpa que la Administracion hubiera podido pasar á los Tribunales, y es un reconocimiento expreso de la competencia de los mismos; la Audiencia citaba el artículo 548 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885, el cual dispone que: «Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el dia en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicacion se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, despues de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo»:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, segun el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Visto el art. 152 de la ley Municipal, que dispone que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Considerando:

Primero. Que el hecho denunciado por los querellantes consiste en suponer que el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés ha aplicado indebidamente la cantidad que aquellos consignaron, en virtud del expediente de apremio seguido para hacer efectivo cierto descubierto en que se hallaban D. Juan Canals y litis sócios.

Segundo. Que la cantidad de cuya aplicacion se trata fué entregada, segun los denunciantes, con el carácter de depósito voluntario, y solo á las resultas de los recursos que entablaran los mismos contra las resoluciones de la Corporacion municipal.

Tercero. Que para resolver si existe el delito de estafa que se denuncia es preciso determinar si el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar á la cantidad recibida de Canals y demás querellantes la aplicacion que los mismos reconocen que tuvo, ó si, por el contrario, se excedió la Corporacion municipal disponiendo en la forma que lo hizo de la suma entregada.

Cuarto. Que asimismo es preciso determinar si el Ayuntamiento pudo aplicar la cantidad recibida al pago del descubierto por contingente provincial y prescindir del procedente de cédulas personales, y que la resolucion de las dos cuestiones que acaban de indicarse caen dentro de la competencia de la Administracion, á la que corresponde asimismo resolver, como consecuencia de lo que acaba de indicarse, si el Ayuntamiento estaba ó no en su derecho al estimar como ingreso definitivo las cantidades recibidas de los querellantes.

Quinto. Que las Reales órdenes de 6 de Junio y 17 de Septiembre de 1889 se limitaron á hacer declaraciones acerca de la responsabilidad de D. Juan Canals y otros, y que el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 2 de Junio 1890 se limitó á ordenar que el Ayuntamiento formará un presupuesto extraordinario para devolucion de la cantidad de que se trata.

Sexto. Que la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo recaida en la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés contra la Real orden de 6 de Junio de 1889 declaró procedente la excepcion de incompetencia alegada por Canals y litis socios, fundándose dicho fallo en que la Real orden reclamada no causaba estado, y podia el Ayuntamiento ejercer todos sus derechos y formular sus reclamaciones en el expediente de aprobacion de cuentas municipales correspondientes á los años de 1883-87.

Séptimo. Que ninguna de las resoluciones que acaban de citarse decidió la cuestion previa que existe referente al uso que de sus facultades haya hecho la Corporacion municipal en cuanto á lo que ha sido objeto de querella.

Octavo. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los ejercicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 302)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con fecha 13 de Octubre último, la Seccion de Gobernacion y Fomento de Consejo de Estado, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion, cumpliendo la Real orden de 20 de Junio, emite dictámen en el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Vidal y D. Jaime Maimi, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, contra la resolución del Gobernador de Gerona, recaida en el expediente de aprobacion de las cuentas municipales del ejercicio de 1876 á 1877.

Presentadas las cuentas en Abril de 1881, y reparadas por la Junta municipal, se embargó á los cuentadantes por valor de 2.145 pesetas, que no les fueron devueltas, no obstante, haberse repuesto el expediente á su primer estado por Real orden de 3 de Octubre de 1882. Formalizado nuevamente el expediente en 15 de Marzo de 1888 se comunicó á los cuentadantes el pliego de reparos, para que los contestasen, y aquéllos, al evacuar este trámite, acompañaron una liquidacion de sus cuentas con el Municipio, en que reconocian la mayor parte de los reparos producidos. En el primer reparo se pedia justificacion de la procedencia de la cantidad de 4.096 pesetas 4 céntimos, de que se hacia cargo el Depositario en cargareme de 30 de Junio de 1877, bajo el concepto de existencia de la cuenta del año anterior, la cual no se habia formalizado por imposibilidad acreditada en expediente instruido al efecto. Contestan los cuentadantes que estas 4.096 pesetas 4 céntimos no procedian de existencia en metálico obrante en la Caja al empezar el ejercicio de 1876 77, pues no habia en ella cantidad alguna, sino que al terminar el ejercicio anterior, se practicó una liquidacion en todos los créditos pendientes de cobro por recargos de consumos de otros años, que en junto ascendian á las mencionadas 4 096 pesetas, cantidad que se figuró equivocadamente en el cargo como existencia efectiva, añadiendo que al hacerse efectivos esos créditos se satisficieron con su importe 1.183 pesetas 4 céntimos por atrasos de contingente provincial, datadas en cuenta, y las restantes 2.913 pesetas se invirtieron en pago de atrasos á la Hacienda por consumos, según se acredita con las respectivas cartas de pago, y procedentes tambien del ejercicio precedente. Estas últimas 2.913 pesetas satisfechas, justificadas y no datadas en la cuenta, creen los cuentadantes que les deben ser abonadas. De los restantes reparos no importa hacer méritos, ya por aceptarlos los cuentadantes y estar dispuestos al reintegro, ya porque en la reclamacion elevada á V. E. se pide que deje sin efecto la resolucion del Gobernador en lo referente á las 2 913 pesetas.

El Gobernador, al dictar resolucion en 30 de Julio de 1889, considerando que no procedía el abono de las 2.913 pesetas, porque, según acreditaban las cartas de pago no datadas en la cuenta, dicha cantidad responde á pagos hechos á la Hacienda no autorizados por el presupuesto municipal de 1876-77, y además, porque la expresada suma se refiere á atrasos de 1876-77, y ademas, porque la expresada suma se refiere á atrasos de 1875 76, comprendidas en el expediente de imposibilidad de rendir cuentas de los años anteriores, en que consta que se pagaron todas las atenciones, dispuso que solamente se abonase á los cuentadantes la cantidad embargada importante 2.145 pesetas, previa deduccion de esta suma de los reintegros ordenados y reconocidos por aquéllos. Contra esta resolucion recurren á V. E. los interesados en escrito de 30 de Octubre de 1889. El Negociado propone que pase este expediente á conocimiento del Tribunal de Cuentas,

La Seccion emitirá dictamen, razonando, ante todo, la cuestion de competencia suscitada por el Negociado. Cierto es que la ley orgánica del Tribunal de Cuentas atribuye á su conocimiento los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de las Diputaciones provinciales por los depositarios que resulten alcanzados. Aparte la modificacion introducida en la legislacion provincial vigente, y por virtud de la cual, excepcion hecha de las atribuciones meramente consultivas de la Comision provincial en los expedientes de cuentas, hoy no tienen aquellas Corporaciones facultad para conocer y fallar en los antedichos expedientes; la razon del precepto, consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados, y están, por tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantias y solemnidades de un juicio hallan amplios medios de defensa, concesion siempre justificada, cuando, á nombre de la ley, se pretende mermar el patrimonio de una persona. Mas en el presente caso se trata de un Depositario que no reclama con el carácter de alcanzado; pues si de hecho lo está, se conforma con reintegrar al Municipio, sino con el de acreedor de este por la cantidad de 2.913 pesetas, segun se desprende de sus propias manifestaciones, y dada la omision de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas respecto de las reclamaciones que con el carácter de acreedores intenten los Depositarios, se iuduce que su espíritu es que de aquellas conozcan y fallen los Tribunales ordinarios, cuando la via gubernativa esté apurada, derivándose esto de diferencia de jurisdiccion en uno y otro caso: de que en el primero, la Administracion, si exige un reintegro inmediato, no quiere para conseguirlo privar al interesado de las ventajas del juicio, y por eso la ley admite un recurso para ante un Tribunal del orden administrativo, evitando con esto que las atenciones municipales queden pendientes de la mayor lentitud de la jurisdiccion ordinaria, motivos que no obran en el caso de ser acreedores los Depositarios, lo cual justifica el respeto al derecho de reclamar por la via civil, pues con ello no se infiere perjuicio á la Administracion municipal.

En atencion á estas consideraciones, cree la Seccion que V. E. puede conocer de la alzada interpuesta, por no ser materia de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que se trata de un Depositario que reclama el abono de una cantidad, y es justo que terminada la via gubernativa, pueda hacer uso de su derecho ante otra jurisdiccion. Dictaminando sobre el fondo del expediente, observa la Seccion lo anómalo de la reclamacion de los cuentadantes, pues en ninguna de las ocasiones que les ofrecieron la terminacion del ejercio, presentacion de las cuentas y contestacion á los reparos de la Junta municipal, reclaman el abono de las 2913 pesetas, y es posteriormente, al contestar los reparos del Gobernador, cuando producen esa reclamacion, conducta rara si se atiende á que si el débito era real, debió ser reclamado desde el primer momento.

Acerca de la existencia real del débito, expone la Seccion que no resulta del expediente el fundamento con que los reclamantes piden el abono de las 2.913 pesetas, ya se entienda este abono en data, al efecto de disminuir la cantidad á que asciendan los reintegros, ó ya se pretenda el reembolso de las 2.913 pesetas.

Lo primero es inadmisible, si se atiende, á que el Gobernador, en su resolucion recurrida, no les condena al reintegro de esas 2913 pesetas, y lo segundo tambien; pues basta leer la contestacion de los cuentadantes al primer reparo, para cerciorarse de que, según su propio dicho, pagaron á la Hacienda 2.913 pesetas por impuesto de consumos con el importe de los recibos que figuraron en el cargo como existencia efectiva, y que luego *fueron cobrados:* de donde resulta, que si los cuentadantes pagaron á la Hacienda con dinero que ingresó en la Caja municipal al ser cobrados los recibos, no se comprende por qué reclaman el abono de las 2.903 pesetas, lo cual sólo procedería en el caso de haber realizado el pago de fondos particulares.

Estas consideraciones se robustecen al consignar que el cargareme del Depositario es de 30 de Junio de 1877, y los recibos de pago á la Hacienda son de fecha muy anterior, hechos de que se infiere que en 30 de Junio se había realizado el cobro de los recibos y satisfecho con su producto los atrasos de Hacienda.

No encontrando pruebas de la existencia real del débito, la Seccion entiende que procede confirmar lo resuelto por el Gobernador en todas sus partes, desestimando el abono reclamado, sin perjuicio de que los interesados puedan usar de su derecho, si á ello hubiere lugar.

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acompañando el expediente de referencia, á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1891. —Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(G. núm. 312)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la la carta oficial de V. E., núm. 575 de 15 de Mayo del presente año, remitiendo en copia el expediente promovido por la Junta de obras del puerto de Santiago de Cuba, en solicitud de que se la autorice para imponer 10 céntimos de peso por cada 100 kilogramos del material de artefactos que introduzcan por dicho puerto las empresas mineras, con destino á su industria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1889, que dice: «Se autoriza el establecimiento inmediato en el puerto de Santiago de Cuba de un arbitrio sobre la descarga de mercancías, cuyo arbitrio se destinará exclusivamente á la ejecucion de las expresadas obras, se recaudará por la administracion de aduanas, y se entregará á la Junta»:

Visto el art. 85 de la ley de 4 de Marzo de 1868, aplicada en la isla de Cuba, segun el cual «la industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos fuera de los establecidos en ella, y la metalúrgica pagará el de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias», prohibicion confirmada por la ley de Franquicias de 17 de Abril de 1883, mandando que las industrias minera y metalúrgica no sean gravadas ni cargadas con impuesto alguno:

Considerando que contra estos preceptos de la ley no podrian prevalecer los términos del Real decreto de 3 de Junio de 1889, aunque en este se mencionase y sujetase al impuesto á las Empresas mineras de la isla de Cuba y mucho menos no haciéndose referencia á las mismas para gravarlas ni para exceptuarlas:

Considerando que aunque pareciese fundada la instancia de la Junta de Obras del puerto de Santiago de Cuba no podria concedérsele lo que pide por una Real orden ni por un Real decreto, sino por una ley que explicase ó modificase las vigentes:

Oido el parecer de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de conformidad con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la pretension formulada por la Junta de obras del puerto de Santiago de Cuba en que solicita se le autorice para cobrar un impuesto á las Empresas mineras por los artefactos que por dicho puerto introduzcan.

Lo que de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; haciéndole presente que esta resolucion deberá publicarse en las *Gacetas de Madrid*, y de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

(G. núm. 306.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr: En virtud de consulta del Rectorado de la Universidad Central, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la duracion de las enseñanzas de las clínicas de la Facultad de Medicina sea, según recta interpretacion del vigente Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, desde 1.º del mes de Octubre hasta 31 de Mayo, y que solo se permita hacer matrícula y examen de las mismas en las épocas fijadas para las demás asignaturas, comprendiéndose en esta disposicion á todos los alumnos, cualquiera que sea el plan de estudios de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 29 de Octubre de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo:

S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos, vacante en la Universidad de Granada, con el sueldo ó carácter de numerario que actualmente disfruta, á D. José Martos y de la Fuente, Catedrático de la misma asignatura en la de Santiago, y único que lo ha pretendido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Ruiz pidiendo que se indulte á su hijo Manuel Ruiz Hernandez de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Cartagena le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que si en vez de aplicarse al reo el art. 90 del Código, se hubiese penado separadamente cada uno de los dos delitos, las dos cadenas no hubieran excedido de diez meses de prision correccional:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á diez meses de prision correccional los dos años, once meses y once dias de la misma pena á que fué condenado Manuel Ruiz Hernandez.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ruimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 313)

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

Para facilitar á la Direccion general del Instituto Geográfico y estadístico la formacion de la del movimiento de la poblacion de España correspondiente á los años de 1886, 87 y 88 el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial acordó que los Jueces de instruccion de este territorio ordenen á los municipales de sus respectivas jurisdicciones faciliten cuantos datos les pidan al efecto los Jefes de trabajos estadísticos de las respectivas provincias.

Del conocimiento de esta carta-orden que se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias gallegas, como de haber ordenado su cumplimiento sírvase V. S. dar inmediata cuenta.

Dios guarde á V. S. muchos años Coruña 6 Noviembre de 1891.—El Secretario de gobierno suplente, Daniel Suarez Fernandez.—Sr. Juez deprimera instancia é instruccion de.....

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA

El repartimiento del importe correspondiente al grupo de liquidos y alcoholes con sus recargos, del actual ejercicio, formado por los representantes de los gremios se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho dias siguientes al en que tenga efecto la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que

se puedan hacer cuantas reclamaciones sean procedentes.

Nogueira Noviembre 8 de 1891 — El Alcalde, Antonio Blanco.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: pue por consecuencia de solicitud producida por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez á nombre de don Eduardo Pato como marido de doña Maria Eglentina Losada y Castro, vecinos de Santa Maria de Melias, alcaldía del Pereiro, dueña del dominio directo del foral de «Andrés Nuñez,» compuesto de la renta de veinte cuartas de vino tinto anuales constituido sobre las fincas siguientes:

1.ª Al sitio de Juan de Muñoz un ferrado y veinte y cuatro copelos de monte, demarcante Norte ó sea en la cima con Vicente Rodriguez (a) Gaiteira, enfondando Mediodia Francisco Cid y Lucas Cid.

2.ª Al da Rigueira, veinticinco copelos de monte y labradio con algunos castaños, demarcante Norte, Gregorio Cebreiros y enfonda por Poniente con el regato llamado das Cuartas.

3.ª Al de las «Cuartas» un ferrado y diecinueve copelos con cinco sextos de otro en sembradura de labradío y monte cerrado sobre si, que demarca Norte Regato que va á Mende y Mediodia camino de Cebollino á Orense.

4.ª Al de la «Cruz» veinte y ocho copelos en semente de viña, linda Norte camino que viene á Orense y Poniente Benito Deza y otros.

5.ª Al de la «Bouza de Miguel» dos cabaduras y copelo y medio en semiente de viña, demarca Norte Bartolome Fernandez y otros, y Naciente José Cid.

6.ª Al dos «Loureiros» siete copelos de parral cerrado sobre si, demarca Norte Maria Sequeiros, Mediodia Alejandro Camba

7.ª Al da «Fonte» cuatro copelos de labradio cerrado sobre si, demarcante Naciente arroyo, y Mediodia camino de Cebollino.

8.ª Al de «Castaño del Campo» unos dos copelos de terreno inculto, con un castaño grande, lindante Naciente camino de Castadon y Poniente camino que va á los molinos.

9.ª Al do «Bonzo» tres ferrados y cuatro copelos de monte con un castaño, confina Norte con terreno de la capilla de la Santísima Trinidad y Poniente muro que le cierra.

10. Y al sitio de «Abelaira» cuatro copelos de labradio, linda Mediodia terreno de la capilla de la Santísima Trinidad y Poniente soto de Francisco Cerreda.

Estas fincas radican en términos del lugar de Cebollino, Ayuntamiento de esta capital; se acordó por providencia de veinticuatro del fenecido Octubre citar y llamar por este edicto todos los interesados ausentes y desconocidos para que comparezcan ante este Juzgado, si se creen dueños de todo ó parte de las expresadas fincas, dentro de cuarenta dias á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo de las fincas de dicho foral y subsiguiente prorrateo por el perito Agrimensor Don Pacifico Francisco Mendez; apercibidos de que, si no compareciesen por si mismos ó á medio de apoderado se entenderá que prestan su asentimiento.

Dado en Orense á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoria, Ricardo Garcia.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	3.000.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
1	de.	250.000
2	de 125.000.	250.000
4	de 100.000.	400.000
5	de 80.000.	400.000
10	de 50.000.	500.000
12	de 40.000.	480.000
1.978	de 2.500.	4.945.000
5.199	*reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2	id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2	id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2	id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2	id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2	id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2	id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822		18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiendose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prémio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR